The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes sabed que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El congreso constitucional del Estado Libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, usando de la facultad que le concede el articulo 8.° de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art 1.° Para el gobierno politico, se divide el territorio del Estado en siete departamentos ó partidos que serán, Bejar, Brazos, Guerrero, Manclova, Nacogdoches, Parras y Saltillo.

Art 2.° En la seccion conocida con el nombre de Coahuila, serán los limites, y cabezeras de cada uno, los mismos que tenian antes

Art 3.° La linea divisoria entre los de Bejar, y Brazos comenzará en la desembocadura del Rio de la Baca, y subiendo el espresado Rio hasta el limite meridional de la que fué colonia de Gren de Wite: dejando el Rio sigue el referido limite hacia el Occidente hasta pasar el Rio de Guadalupe: volviendo hacia el Noroeste sigue el limite occidental de la citada colonia hasta el camino que pasa de Bejar a Nacogdoches, y tomando desde este punto el rumbo al Norte se remata en el Rio Rojo de Natchitoches. Su cabezera será la villa de San Felipe

Art. 4.° Los limites del departamento de Nacogdoches serán los mismos señalados por el decreto de 31 de enero de 1831 y la villa de su nombre es la cabezéra.

Art. 5.° En cada uno de los departamentos habrá un gefe de policia con el caracter y atribuciones que la constitucion y leyes señalan à los funcionarios de esta clase.

Art. 6.° Al recibo de este decreto se procederá con arreglo á la constitucion, al nombramiento de estos gefes donde no los haya establecidos, y los que fueren nombrados durarán en sus funciones hasta el 1.° de mayo de 835 en que debe hacerse la renovacion general.

Art 7.° En el mismo año y en los cuatrienios siguientes recordará el gobierno desde el mes de enero, á los ayuntamientos ecepto los que pertenecen al departamento de la capital, la obligacion que tienen de remitir los informes de que habla el articulo 147 de la constitucion, á fin de que oportunamente se propongan las ternas por el consejo, y se hagan los nombramientos de dichos gefes por el gobernador, que hade funcionar en el mismo tiempo que ellos.

Art. 8.° El sueldo de estos funcionarios, será el de ochocientos pesos anuales que se les pagarán por mesadas vencidas, comprendiendo esta disposicion al de la capital, cuando por falta del vice-gobernador ejerza la gefatura de policia el substituto de que habla el articulo 116 de la constitucion á menos de que el nombramiento recaiga en un empleado de mayor sueldo, en cuyo caso se estará á lo dispuesto por las leyes.

Art. 9.° No se hará novedad en cuanto á la dotacion y planta de las oficinas del gobierno politico en la capital, y departamentos del Saltillo y Parras, y se abonarán cuatrocientos pesos anuales á cada uno de los gefes de Tejas, y doscientos al de Guerrero, para todo gasto de despacho.

Art. 10. En Tejas se nombrará un diputado propietario, y un suplente en cada departamento para el congreso del Estado. comensando esta disposicion á tener su efecto desde las primeras elecciones que se hagan para la renovacion del actual.

Art. 11. Son idiomas legales en Tejas el castellano y el ingles: de am-

bos se podrá usar en los actos de la administracion publica, segun lo requiera el caso, menos en las comunicaciones con los poderes supremos que se tendrán precisamente en castellano.

Art. 12. En Tejas no regirá el articulo 69 del decreto numero 37 de 13 de junio de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Rafael de la Fuente*, presidente.=*José Ignacio Cadena Falcon*, diputado secretario.=*José Jesus Grande*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova á 18 de marzo de 1834.

Francisco Vidaurri
y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.